



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

.Arauca, Arauca, dos (2) de abril del dos mil catorce (2014).

Expediente No. 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00386-00
Demandante: POLICARPO MORENO SANTANDER Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A.)**

En el presente asunto, el Despacho que conoció inicialmente del proceso, en auto del pasado nueve (9) de diciembre del 2013, que se notificó por estado el diez (10) del mismo mes y año, inadmitió la demanda por ausencia de requisitos formales entre ellos la ausencia del pago del Arancel Judicial. (Folios 36-37 y 38)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° artículo 169 del C.P.A.C.A., sería del caso disponer el rechazo de la demanda, al constatar que venció el término concedido para subsanarla, sin que la parte actora realizara actividad alguna tendiente a subsanar las falencias señaladas.

Vale anotar que la norma en comento prevé el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. (...).” (Resalta el Despacho)*

No obstante lo anterior, se ADMITIRÁ la demanda, dado que se difiere del criterio del Despacho que conoció inicialmente del proceso en cuanto a la exigencia en original o copia auténtica del Registro Civil de Defunción del señor WILMER FERLEY MORENO RIVERA en esta etapa del proceso, por ser éste, materia de la etapa probatoria.

Así mismo, en cuanto a la presentación de la demanda en formato PDF debidamente suscrita por el apoderado de los demandantes, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y por constituir tal requisito una mera formalidad, se obviará para efectos de la admisión de la demanda.

Así las cosas, el único motivo de inadmisión lo constituiría la falta de pago del Arancel Judicial; no obstante, atendiendo el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que declaró INEXEQUIBLE LA Ley 1653 de 2013, tal requisito resulta sin sustento jurídico.

Corolario de lo anterior, no puede ser otra la decisión que la de proceder a admitir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa, interpuesto por los señores **POLICARPO MORENO SANTANDER, ALCIRA RIVERA ALVAREZ, GERMAN**



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00386-00
REPARACION DIRECTA

EDUARDO MORENO RIVERA, FABIO AUGUSTO MORENO RIVERA, PAOLA ANDREA MORENO y OSCAR FERNANDO MORENO RIVERA, a través de apoderado Judicial, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por intermedio del señor Comandante de la Brigada XVI, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No 4-7303-0-06183-2 Convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Se conmina a los actores a que a la mayor brevedad se allegue en formato PDF con un tamaño igual o inferior a 2 Megabytes la demanda debidamente suscrita por el apoderado de los actores.

SEXTO: Se advierte a la entidad demandada que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza